PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LEANIS PATRICIA CEBALLOS TORRES C.C. 32.877.771
DEMANDADO:	JORGE ELIECER FONTALVO DÍAZ C.C. 72.007.989
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00784-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La señora Leanis Patricia Ceballos Torres, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con el señor Jorge Eliecer Fontalvo Díaz, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 14 de agosto del 2008, en la Notaría Novena de Barranquilla – Atlántico, y que este incurrió en actos de violencia intrafamiliar en su contra.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones[1] ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

[1] Reverso del auto admisorio y constancia de notificación al Ministerio Público del 02 de marzo del 2021.

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que, por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° Y 7°.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 3° de la norma antes reseñada, la cual se refiere a los ultrajes,

el trato cruel y los maltratamientos de obra, por parte de uno de los cónyuges al otro, ya sea de palabra o de obra.

En la misma, no se requiere que de manera conjunta peligre la salud, la integridad corporal, la vida, o se haga imposible la paz o el sosiego doméstico, basta comprobar una sola de las conductas, sin requerir pluralidad; en este sentido, el artículo 10 de la ley 25 de 1.992 faculta para solicitar el divorcio, solamente al cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

Esta causal es genérica si se miran los hechos constitutivos, porque tiene un radio de acción que puede cubrir a muchas de las otras causales señaladas en la norma, así pues, las relaciones sexuales extramatrimoniales son una forma de ultrajar al cónyuge inocente, independientemente de que esos hechos configuren una causal autónoma y que, además pueda adecuarse al incumplimiento o abandono de deberes del numeral segundo.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Leanis Patricia Ceballos Torres y Jorge Eliecer Fontalvo Díaz, de conformidad con el registro civil visible a folio 7 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 14 de agosto del 2008. De tal unión, se procreó a los menores Jean Pierre y Cielo Sofía Fontalvo Ceballos.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 2º de la demanda, que interpuso querella ante la Comisaria Segunda de Familia de Soledad. En este sentido, se observa adjunto al expediente acta de audiencia por violencia intrafamiliar Rad. VIF – 398 / 19, del 26 de noviembre del 2019, expedido por la comisaría referida, mediante el cual se concedió medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la demandante y en contra del demandado.

En la misma decisión, se ordenó a la Policía Nacional prestar asistencia a la señora Ceballos Torres cuando lo requiriera, por actos de maltrato o violencia intrafamiliar de parte del señor Fontalvo Díaz.

Así las cosas, se tiene que tal prueba documental coincide con las manifestaciones realizadas por la activa en los hechos 3°, 4° y 5° del libelo introductorio, pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tales hechos, esto es, los que versan sobre los ultrajes,

el trato cruel y los maltratamientos de obra por parte del señor Fontalvo Díaz, contra la señora Ceballos Torres.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

En cuanto a la obligación alimentaria se precisa que *"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales:* ***i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado****, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."* [2]

Por lo anterior, no se impondrá sanción alimentaria alguna, toda vez que la demandante no fundamentó su necesidad de recibir alimentos, lo que se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos sine qua non para fijar una cuota, a saber, la necesidad del beneficiario; además, tampoco, se acreditó la capacidad económica del demandado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En lo atinente a los derechos de los hijos comunes Jean Pierre y Cielo Sofía Fontalvo Ceballos, se ordenará:

- La custodia y cuidados personales estará a cargo de su madre, señora Leanis Patricia Ceballos Torres.

- En cuanto a los alimentos, si bien no se allegó prueba alguna que permita al despacho tener certeza sobre la capacidad económica del señor Fontalvo Díaz, se dará aplicación a la presunción establecida en el inciso 1° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

- El padre compartirá con los menores los fines de semana conforme su disponibilidad y previo acuerdo con la madre, al igual que en vacaciones de mitad y fin de año. En los días de cumpleaños de sus progenitores, los menores compartirán con el cumplimentado que corresponda. En el cumpleaños de los menores y en fechas especiales, podrán compartir con ambos padres. Lo anterior, siempre que no interfiera con las actividades escolares y/o extracurriculares de los niños.

[2] Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

- La patria potestad de los niños será ejercida conjuntamente por sus padres y a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Leanis Patricia Ceballos Torres y Jorge Eliecer Fontalvo Díaz, el 14 de agosto del 2008, en la Notaría Novena de Barranquilla, inscrito en esa misma Notaría bajo indicativo serial No. 4491376.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges, conforme lo expuesto. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: La custodia y cuidados personales de los menores Jean Pierre y Cielo Sofía Fontalvo Ceballos, estará a cargo de su madre señora Leanis Patricia Ceballos Torres.

Quinto: Decretar como cuota alimentaria a cargo del señor Jorge Eliecer Fontalvo Díaz, en beneficio de sus hijos Jean Pierre y Cielo Sofía Fontalvo Ceballos, el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), conforme lo establecido en el inciso 1° artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

- Oficiar al señor Jorge Eliecer Fontalvo Díaz, para que consigne el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo mensual legal vigente (smlmv) a este juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia en la **cuenta judicial No: 087582034001**, **código del juzgado No: 087583184001**, **código del proceso: 08-758-31-84-001-2019-00784-00**, bajo casilla tipo seis (6) dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Leanis Patricia Ceballos Torres.

Sexto: El señor Jorge Eliecer Fontalvo Díaz, compartirá con los menores Jean Pierre y Cielo Sofía Fontalvo Ceballos, los fines de semana conforme su disponibilidad y previo acuerdo con la madre, al igual que en vacaciones de mitad y fin de año. En los días de cumpleaños de sus progenitores, los menores compartirán con el cumplimentado

que corresponda. En el cumpleaños de los menores y en fechas especiales, podrán compartir con ambos padres. Lo anterior, siempre que no interfiera con las actividades escolares y/o extracurriculares de los niños.

Séptimo: La patria potestad de los niños será ejercida conjuntamente por sus padres y a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro.

Octavo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

Noveno: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Décimo: Condenar en costas a la parte demandada.

Decimoprimero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

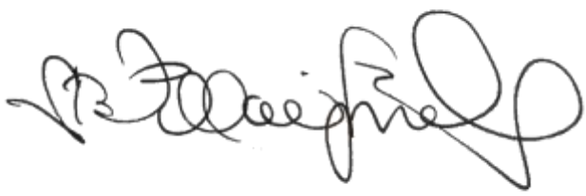

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 083 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

MAMC